

RESOLUCION DE INCIDENTE DE LIQUIDACION

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 27 DE NOVIEMBRE DE 2018. -----

VISTO el estado que guardan los autos del juicio que sigue **EUGENIA VELASCO ESCOBEDO** en contra de **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHIHUAHUA** y ya que de autos se desprende que el incidente de liquidación planteado por la parte actora se encuentra desahogado en su totalidad, sin pruebas pendientes por desahogar, es por lo que esta junta procede a resolver el citado incidente en base a los siguientes: -----

RESULTANDOS:

PRIMERO.-Que por medio de un escrito presentado ante este Tribunal en fecha 22 DE FEBRERO DE 2018, HUMBERTO FLORES TORRES, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, promovió INCIDENTE DE LIQUIDACION, por las razones y consideraciones expuestas en el mismo. En virtud del mismo y toda vez que se trata de un incidente de previo especial pronunciamiento, se radico el mismo en términos de lo que establecen los artículo 761 y 762 fracción III de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -----

SEGUNDO.-Admitido y radicado que fue el Incidente de liquidación planteado, se señalaron las 13:10 horas del día 30 de mayo de 2018 para que tuviera verificativo la Audiencia Incidenta, por lo que llegada la fecha se declaró abierta la Audiencia Incidenta a la cual compareció la parte actora incidentista por conducto de su apoderado legal LIC. HUMBERTO FLORES TORRES (parte actora en lo principal), así como la LIC. SONIA IVETTE MÍRELES ORTIZ, en su carácter de apoderada legal de la parte demandada incidentista (parte demandada en lo personal), audiencia en la cual se le tuvo al apoderado legal de la parte actora incidentista por ratificando en todas y cada una de sus partes el incidente planteado así como las pruebas ofrecidas respecto a el mismo, en términos de su intervención y por ofreciendo las pruebas que en dicho escrito se contienen, así como se tuvo a la parte demandada incidentista (demandada en lo principal) por haciendo las manifestaciones que considero pertinentes. Y habiéndose calificados las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas las que fueron calificadas de legales por este Tribunal se hace constar que no quedan pruebas pendientes por desahogar por lo que este Tribunal procede a emitir la resolución correspondiente, Incidente que se analiza y resuelve en base a los siguientes términos: -----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto por haberse planteado dentro de un conflicto obrero patronal de jurisdicción local, lo anterior con fundamento los artículos 761, 762 y demás relativos y aplicables de la ley federal del trabajo. -

SEGUNDO.- La litis en el presente asunto quedo de la siguiente manera *actor incidentista manifiesta*: Que habiendo quedado firme el laudo condenatorio dictado en este juicio, vengo a plantear incidente de liquidación de la condena, en los siguientes términos: **LIQUIDACION**: El segundo de los resolutivos del laudo, establece la condena en contra de la demandada relativa a reinstalar al actor en su puesto y también establece condena al pago de prestaciones en dinero en relación a el pago de los salarios caídos que se causen, con los incrementos salariales que debió adquirir la actora mientras estuvo separada de su empleo, por lo que se procede a liquidar dicha condena: **1.-** Por lo que hace al pago de los salarios caídos con los incrementos salariales durante la separación del empleo, resulta pertinente señalar los aumentos generales al salario que se otorgaron por la demandada a sus trabajadores, para estar en aptitud de determinar este punto de condena, por lo que en primer lugar se indican los incrementos al tabulador los cuales fueron: -----

Eugenias

FECHA	PORCENTAJE DE INCREMENTO
A partir de 01 de enero de 2016	4.00%
A partir de 01 de enero de 2017	4.00%
A partir de 01 de enero de 2018	4.00%

Con las anteriores bases se procede a determinar el salario integrado que corresponde al puesto desempeñado por el actor, desde la fecha de su despido, por los años subsecuentes y hasta la fecha, tomando en cuenta que los incrementos al salario operaron a partir del 01 de enero de cada año: -----

Prestaciones diarias	Al día del despido	2016	2017	2018
Cuota diaria	\$228.72	\$237.62	\$247.38	\$257.28
Prima Vacacional	3.13	3.26	3.39	3.52
Aguinaldo	25.07	26.04	27.11	28.20
Fondo de Ahorro	30.67	31.90	33.18	34.51
Despensa	20.70	21.53	22.39	23.29
Integrado	308.29	320.35	333.45	346.80

Se señala que la cuantificación de la primera columna de la tabla, que contiene el sueldo a la fecha del despido, se realiza conforme a los conceptos establecidos en la demanda, numeral 3 de su capítulo de hechos, que fueron admitidos por la demandada en su contestación a la demanda. -----

De acuerdo entonces al salario integrado de la actora y sus incrementos, se le adeudan, los siguientes salarios vencidos: -----

PERIODO	MONTO
Del 05 de mayo al 31 de diciembre de 2015 (\$308.29 x 238 días)	\$73,373.02
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 (\$320.35 x 365 días)	\$116,927.75
Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 (\$333.45 x 365 días)	\$121,709.35
Del 01 de enero al 22 de febrero de 2018 (\$346.80 x 22 días)	\$7,629.60

La suma de los anteriores periodos importan por salarios caídos la cantidad de \$319,639.78. --

A dicha cantidad deberá añadirse la establecida a título de salarios devengados en el laudo por un importe de \$3,741.24, por lo que la suma de la condena al 22 de febrero de 01, suma la cantidad de \$323,81.01. **PRUEBAS:** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL. -----

TERCERO.- Por su parte el *demandado* *incidentista* **manifiesta:** Que solicito sea la junta quien analice el incidente de liquidación y para efectos que posteriormente sea notificada la Universidad de la resolución de este incidente. -----

CUARTO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto por haberse planteado dentro de un conflicto obrero-patronal de jurisdicción local, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio de Jurisprudencia que al rubor dice: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN COMPETE A LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS RESOLVER SOBRE EL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiales de Circuito, Tomo XV, Febrero del 2002, Tesis X.1º.58L Pagina 835, por lo que se procede a dictar la presente resolución. -----

QUINTO.- La litis en el presente asunto quedó integrada de la siguiente manera: en laudo dictado en fecha 09 de diciembre de 2014 se ordenó la apertura de incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal Del Trabajo a efecto de fijar las cantidades que correspondan por el concepto de incrementos salariales en virtud de los cuales habrá que cuantificarse los salarios caídos a los que fue condenada la demandada a favor de la parte actora, incidente el cual, además fue solicitado por el apoderado legal de la parte actora mediante escrito de promoción, exponiendo la parte actora que se deberá tomar en cuenta para efecto de la cuantificación el incremento anual del 4%, hecho que al no ser controvertido ni combatido por la parte demandada y de que al no ofrecerse prueba alguna que acredite lo contrario, se tiene por cierto, teniendo así a la parte actora exhibiendo su planilla de liquidación en base a la cual solicita se liquide el laudo dictado en el expediente en el que se actúa. -----

Por lo que se procede a analizar **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Como es de verse, la parte actora incidentista refiere en su incidente de liquidación, que en virtud de que ha quedado firme y definitivo el laudo que se dictó en el presente juicio el día 31 de enero de 2018, en que se condena a la demandada UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHIHUAHUA, a **reinstalar** a la trabajadora y al pago de **salarios caídos**, a los incrementos salariales que debió adquirir la parte actora mientras estuvo separada de su empleo así como al pago de los **salarios devengados**, por tal motivo se llevó a cabo la diligencia de reinstalación a las 15:00 horas del día 19 de septiembre de 2018, en cuya diligencia el actuario declaró formal, legal y materialmente reinstalada a la parte actora y con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo la parte actora solicita se aperture incidente de liquidación de laudo mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Tribunal en fecha 22 de febrero de 2018 y dada la reinstalación de la parte actora no se actualiza el supuesto establecido por el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia procede a cuantificarse la condena a la demandada, y dado que la parte actora acompañó a su escrito incidental la plantilla de liquidación que considero correspondiente proponiendo que el incremento anual al salario que la parte actora percibía lo es por el 4%, manifestación que al no ser controvertida ni combatida por la parte demandada y de que al no ofrecerse prueba alguna que acredite lo contrario, se tiene por cierto, quedo acreditado entonces que habrán de cuantificarse los incrementos que con respecto a los salarios caídos a los que fue condenada la parte demandada con este porcentaje, haciéndose liquido el laudo de fecha 31 de enero de 2018, dada la reinstalación de la parte actora en la fuente de trabajo en fecha 19 de septiembre de 2018. En función de lo anterior y con objeto de determinar la cantidad específica que corresponde a la actora, por concepto de salarios caídos con sus respectivos incrementos anuales, se tomará como base el 4% manifestado por la parte actora en su plantilla de liquidación y la cantidad específica que corresponde a la actora atendiendo a que esta fue debidamente reinstalada, corresponde a las siguientes cantidades: -----

CONCEPTO	CANTIDAD
Prestaciones liquidadas en el laudo (salarios devengados)	\$3,741.24
Salarios Caídos primer año con incremento a partir de 2016 (05 de mayo 2015 al 04 de mayo de 2016)	\$113,740.28
Interese sobre caídos por el año 2016 con incremento (05 de mayo de 2016 al 31 de diciembre de 2016)	\$23,081.04
Interese sobre caídos por el año 2017 con incremento (01 de enero al 31 de diciembre de 2017)	\$36,497.44
Interese sobre caídos por el año 2018 con incremento (01 de enero al 19 de septiembre de 2018)	\$37,536.78
Total	\$214,596.78

Por lo que analizados que fueron los autos en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, del presente juicio y con fundamento en los artículos 840, 841, 842, 843, 844, 845, 886 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y: -----

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se **CONDENA** a UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHIHUAHUA, a pagar a la actora la cantidad de **\$214,596.78 pesos (DOSCIENTOS CATORCE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 78/100 M.N.)**, en los términos y bases que se establecen en los considerandos respectivos anterior. -----

TERCERO: Se concede a la demandada UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHIHUAHUA un término de 15 días hábiles, a efecto de que dé cumplimiento voluntario al presente laudo. Lo anterior con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO UNICADO EN CALLE [REDACTED] Y A LA DEMANDADA EN EL DOMICILIO UNICADO EN AVENIDA MONTES AMERICANOS NUMERO 9501, SECTOR 35, AMBOS DE ESTA CIUDAD. Debiéndoles correr traslado con copia de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 739, 740, 744, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORIA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y TRABAJO EN CONTRA DE LA REPRESENTACION PATRONAL MISMOS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL TRES ANTE EL SECRETARIO QUE DA FE. -----

LIC. IVETH ADRIANA GRANADOS RODRIGUEZ
PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL TRES

REP. OBRERO

JAVIER RAYOS RODRIGUEZ

REP. PATRONAL

LC. EDUARDO ZAMORA

SECRETARIO DE ACUERDOS
LCD. ERIKA OTERO QUIROZ